

ORDENANZA TARIFARIA

062-90

TERCERA PARTE

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

- Art. 1) A los fines de la aplicación de los Arts. 115 y subsiguientes del Título/ III de la O.G.I., fijanse los tributos que se detallan a continuación, pa- diendo el D.E. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto// que deban tributar (con excepción de los establecidos en el Capítulo II), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficen- cia, salud o educación.-

ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

- Art. 2) Los cinematógrafos abonarán por función el 2% (dos por ciento) del precio básico de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-
- Art. 3) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abo- narán por función el 3% (cinco por ciento) del precio básico de la entra- da por el número de butacas con que cuenta la sala.-

ESPECTACULOS CIRCOSES

- Art. 4) Los circos abonarán:
- a. Como permiso de instalación por un mes:
1. En terrenos municipales A 450.000,00
 2. En terrenos privados A 230.000,00
- b. Por cada función:
1. Hasta 500 localidades A 180.000,00
 2. Más de 500 localidades A 320.000,00

ESPECTACULOS TEATRALES

- Art. 5) Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el 1% (uno por/// ciento) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente/// vendidas.-

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETÉ Y MESEDICES CON MUSICA

- Art. 6) Los cabarets, night clubs, boites, varieté, viakerías, clubes nocturnos y si-// milares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de A\$9.200.000,00.-
- Art. 7) Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de/ de A\$1.800.000,00.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS
 España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
 España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
 C. P. 5940 - Dpto. San Justo
 (Prov. de Córdoba)

BAILES

- Art. 9) Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: El 5% (cinco por ciento), de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. - En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar será el 2,5% (dos coma cinco por ciento). - En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás SANCIONES QUE LES PUDIEREN CORRESPONDER. - Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea de \$0.- (Austerales/cero), se abonará por este concepto la suma de \$230.000,00.- Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-
- Art. 10) Los festivales de danzas, espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

DESFILES DE MODELOS

- Art. 11) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- Si los mismos son realizados sin fines de lucro no tributarán monto alguno.-

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

- Art. 12) Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de \$270.000,00, con excepción de los siguientes, que abonarán:
- a. Competencias de automovilismo \$ 690.000,00
 - b. Competencias de karting \$ 230.000,00
 - c. Competencias de motos \$ 420.000,00
 - d. Competencias de caballos \$ 920.000,00
 - e. Competencias de galgos \$ 420.000,00

PARQUES DE DIVERSIONES

- Art. 13) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán, por mes, por cada juego y por adelantado:
- a. Cuando cuenten con más de diez juegos \$ 230.000,00
 - b. Cuando cuenten con hasta diez juegos \$ 47.000,00



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)



BILIARES, BOCHAS Y SIMILARES

- Art. 14) Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar:
- Por mes y por adelantado la suma de ₡ 70.000,00
- Art. 15) Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-
- Art. 16) a) Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, estadi de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de ₡ 120.000,00.-
- b) Por cada juego electrónico abonará mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de ₡ 240.000,00.-
- Quando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-
- Art. 17) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de ₡ 350.000,00.-

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

- Art. 18) A los fines de lo establecido en el Art. 124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:
- a. Cinematógrafos ₡ 700,00 por entrada.
 - b. Confiterías bailables ₡ 400.000,00 por cada día de funcionamiento
 - c. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que les corresponde abonar por el presente título.

DEL PAGO

- Art. 19) El pago del tributo legislado en el presente capítulo, se hará exigible:
- a) Para los comprendidos en el Artículo 2º mensualmente.
 - b) Para los comprendidos en los Artículos 3º, 5º, 9º, 10º, 11º y 12º dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-lo.-

C A P I T U L O II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

- Art. 20) Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:
- a. En calles pavimentadas, por cada uno ₡ 80.000,00
 - b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno ₡ 55.000,00
- Art. 21) Los vendedores ambulantes no residentes en la ciudad, ni inscriptos en el departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503

C. P. 5940 - Dpto. San Justo

(Prov. de Córdoba)



- a. Con vehículo automotor ▲ 530.000,00, por día ▲ 2.300.000,00 por mes.
b. Sin vehículo automotor ▲ 140.000,00, por día ▲ 530.000,00 por mes.

Art. 22) En el caso que el vendedor ambulante resida en esta ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el presente artículo.-
Cuando el cobro se efectúe por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, éste derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-

C A P I T U L O I I I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art. 23) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de diario de \$55.000,00.-
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$470.000,00

C A P I T U L O I V

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Art. 24) A los fines de lo establecido en el artículo 141 del Título VI de la O.G.I. fijase la tasa de inspección sanitaria animal el equivalente al sueldo (incluido cargas sociales) de dos empleados categoría 11 del escalafón municipal.-

Art. 25) La Contribución del presente Título se abonará los días 10 (diez) del mes siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

Art. 26) Queda terminantemente prohibido faenar animales *para su posterior comercialización* fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de \$9.000.000,00.- La primera vez y el decomiso del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de atentado a la salud pública.- El importe de la multa será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por ciento) según la gravedad del caso.- En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.-

C A P I T U L O V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 27) Establécense para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor)..... ▲ 12.000,00 a partir del 1/1/91.



lización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a// lo dispuesto en la O.G.I..-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

CAPITULO VI

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PENSAS Y MEDIDAS

- Art. 28) La Municipalidad llevará un libro de inspección de Pensas y Medidas en// el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.-Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-
- Art. 29) Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de penas y medidas, los siguientes derechos:
- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes penas... \$137.000,00
 - b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud..... \$120.000,00
 - c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Art. 30) Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas \$ 93.000,00
- b. En Tumbas y Nichos \$ 47.000,00

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socioeconómico o informe de asistencia social.-

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

- Art. 31) Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco// años (5) renovables hasta tres(3) veces:
- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila \$ 840.000,00
 - b. Nichos en pabellones en segunda y tercera fila \$1.210.000,00
- Dichos importes podrán abonarse en hasta seis(6) cuotas iguales y consecutivas, previo estudio socioeconómico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

- Art. 32) Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán \$240.000,00.- al momento de la concesión.-



CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

- Art. 33) Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:
- a. Primera Categoría, por m2. ▲ 880.000,00
 - b. Segunda Categoría, por m2. ▲ 697.000,00
 - c. Tercera Categoría, por m2. ▲ 510.000,00

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión.-

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir// en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo// para revocar la concesión otorgada.-

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

- Art. 34) Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de// esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretara el Departamento// Ejecutivo bajo pena de una multa de ▲1.850.000,00.-

- Art. 35) El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de//// ▲1.050.000,00

- Art. 36) Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en// el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimos, para las construcciones nuevas:

Panteón	▲ 23.000.000,00
Capilla	▲ 11.000.000,00
Tumba	▲ 5.800.000,00
Nicho	▲ 4.650.000,00

- Art. 37) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las// construcciones de obras privadas.-

- Art. 38) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor corresponderá al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

- Art. 39) Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio..... ▲ 100.000,00

- b. Cuando fueran de Cementerio Local a Cementerio de otra Localidad ▲ 100.000,00
- c. Cuando fueran de Cementerios o localidades vecinas ▲ 100.000,00

Art. 40) Por este concepto los antes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada Sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia ▲120.000,00
- b. Por cada coche porta corona ▲100.000,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el artículo 39º.-Las prestatarias del Servicio, con domicilio fuera de la ciudad, pagarán la contribución con un recargo del 50% (cinuenta por ciento).-

C A P I T U L O V I I I

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

HECHO IMPONIBLE

- Art. 41) El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:
- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos/ locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente, y den opción a premios se abonarán ▲200.000,00.-

EXENCIONES

- Art. 42) A los fines de la exención establecida en el Art. 171 de la O.G.I., se establecieron como importe la suma de ▲40.000.000,00.-

C A P I T U L O I X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

- Art. 43) Los anuncios efectuados mediante autoparlantes, equipos sonoros o altavoces colocados en automóviles, carruajes, aviones, etc., abonarán por cada hora o fracción ▲ 4.700,00.-

- Art. 44) Conforme a lo dispuesto en el Art.174 de la O.G.I., serán responsables//

del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución o anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiarios de la misma.-

- Art. 45) El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multas de hasta el triple de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas por pago fuera de término.-

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

- Art. 46) Fijanse los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 100 m². cubiertos el 1‰ (uno por mil), de hasta 150 m²., el 2,5‰ (dos coma cinco por mil), desde 151 m². en adelante el 5‰ (cinco por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará al m². de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-
- b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refacciona.-
- c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la aplicación a la superficie existente.-
- d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2‰ (dos por mil) del monto de la obra ostentada del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1ª y 2ª categoría, eximiéndose de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3ª o viviendas denominadas de interés social categoría 3 a 2.-
- e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos, estarán exentas del derecho de construcción.-

- Art. 47) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

- Art. 48) En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

MENSURA Y LOTEOS

Art. 49) Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de/// superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. Δ 203,00
 b. De 3.751 a 7.500 m2. Δ 116,00
 c. De 7.501 m2. en adelante Δ 44,00

Art. 50) Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán los siguientes derechos:

	Baldíos	Casas de 60 m2.	Casas menores a 150m2.	Casas mayores a 150m2.
MICROCENTRO	Δ 140.000.-	Δ 185.000.-	Δ 230.000.-	Δ 280.000.-
PRIMERA A.y B.	Δ 92.000.-	Δ 140.000.-	Δ 185.000.-	Δ 230.000.-
2ª ZONA y 3ª ZONA	Δ 70.000.-	Δ 92.000.-	Δ 160.000.-	Δ 185.000.-
4ª ZONA y 5ª ZONA	Δ 47.000.-	Δ 70.000.-	Δ 140.000.-	Δ 160.000.-

Art. 51) Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

USO DE LA VIA PUBLICA

Art. 52) Por la ocupación de veredas, aceras, etc., se abonará Δ 58.000,00.- mensuales.- Previo a la ocupación de éstos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de Δ 30.000,00, por día excedido.-

Art. 53) Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de Δ 140.000,00, por cada viaje.- Igual importe abonará quien solicite la/// utilización de éstos escombros, tierra, etc..-

Art. 54) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para/// ser utilizados para entradas de rodados, se abonará Δ 55.000,00.-

C A P I T U L O X ICONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DEENERGIA ELECTRICA

Art. 55) Fijanse entre el ocho y el catorce por ciento por Kwh., facturado hasta/// un máximo de consumo mensual de 150.000 Kwh. por usuario o firma, la alf-



cuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art. 190 - Inciso a) de la O.G.I.-

Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros.- Las diferencias producidas entre el ente proveedor de Energía Eléctrica y la Municipalidad se tratarán y harán efectivas mensualmente.-

Art. 56) A los fines de la aplicación del Art. 190 de la O.G.I., establécense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes:-

Art. 57) Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$37.000,00 más \$2.500,00 por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art. 58) Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-Habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, que parte de ellos estén destinados a casa-habitación, oficinas, centros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de conferencias \$2.800,00, por cada m2. cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night Clubs, casinos y casas amuebladas \$5.000,00 por cada metro cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.
 1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$2.500,00
 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$3.300,00 por m2. cubierto.

Quando la instalación haya sido ejecutado total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art. 59) Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$42.000,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidoras de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de éstos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-



- Art. 60) Los circos, parques de diversiones, abonará en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$165.000,00.-
- Art. 61) Por cada inspección especial solicitada se abonará:
- a. Comerciales e industriales \$200.000,00
 - b. Residenciales \$110.000,00
- Art. 62) Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de \$2.020,00 por cada watio instalado.-
- Art. 63) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:
- Familiar \$42.000,00
 - Industrial \$100.000,00

C A P I T U L O X I I

DERECHOS DE OFICINA

- Art. 64) Fijase en \$70.000,00 el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.-
Fijase en \$1.900,00, el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art. 65) 1-Por solicitud de certificados, guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1½ Kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniers por Kg. vivo de novillo o overo negro pesado.-
- 2-Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza \$4.700,00.-
- 3-Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza \$4.700,00.-
- 4-Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1½ Kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniers por Kg. vivo de novillo u overo negro pesado.-
- 5-Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza \$4.700,00.-
- 6-Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2. y 3., al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los...



apartados 4. y 5., al comprador de la hacienda que fuera consignada suen-
 do responsable de su cumplimiento en éste último caso, la firma consigna-
 taria interviniente.- Los importes a abonarse por estas solicitudes, debe-
 rán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud/
 correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

7- Por solicitud Certificado-Guía de cueros **142.000,00.-**

OBRAS PRIVADAS

Art. 66) Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relaciona-
 das con inmuebles y obras privadas.:

- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: **93.000,00**
- b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: **125.000,00**
- c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: **93.000,00**
- d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspon-
 dientes a la subdivisión únicamente: **93.000,00**
- e. Autenticación de antecedentes catastrales: **93.000,00**
- f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna: **125.000,00**
- g. Certificación de distancias entre inmuebles: **125.000,00**
- h. Fijación de líneas municipales (para loteo): **697.000,00**
- i. Copia de Certificado de Final de Obra aprobado: **93.000,00**
- j. Certificados en General: **200.000,00**
- k. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: **190.000,00**
- l. Venta de copias de planos general de Las Varillas: Chicos: **41.000,00**
 Grandes: **60.000,00**
- ll. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: **125.000,00**
- m. Certificados de final de obra: **125.000,00**
- n. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (Capillas) **125.000,00**
- ñ. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obras:
125.000,00
- o. Inscripción Catastral: **125.000,00**
- p. Cambios y otros profesionales: **125.000**



- t. Solicitud de ocupación de la vía pública: A125.000,00.-
- u. Solicitud de instalaciones especiales: A330.000,00.-
- v. Copia del Código de Edificación: A410.000,00.-
- w. Sellado por Transferencias de Propiedades en el Cementerio: A200.000,00.-

COMERCIO E INDUSTRIA

- Art. 67)
- a. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios minoristas y de prestación de servicios: A200.000,00.-
 - b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas e industrias: A300.000,00.-
 - c. Anexar y retirar rubros: A100.000,00.-
 - d. Traslados: A200.000,00.-
 - e. Certificados en General: A140.000,00.-
 - f. Copias de documentos archivados: A97.000,00.-

ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 68)
- a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartins y similares: A200.000,00.-
 - b. Realización de bailes: A190.000,00.-
 - c. Realización de desfiles de modelos: A190.000,00.-
 - d. Permiso de espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: A200.000,00.-
 - e. Certificados e informes en general: A140.000,00.-

V A R I O S

- Art. 69)
- a. Sellado para licitaciones públicas: A410.000,00.-
 - b. Sellado para Concursos Públicos de precios: A250.000,00.-
 - c. Solicitud de reconsideración de multas: A80.000,00.-
 - d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: A140.000,00.-
 - e. Por copia de documentos archivados en la Repartición: A97.000,00.-

V E H I C U L O S

- Art. 70)
- 1. Adjudicación de patentes de remises: A125.000,00.-
 - 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: A125.000,00.-
 - 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, omnibus: A250.000,00.-



MUNICIPALIDAD



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

4. Duplicado Libre Deuda: \$93.000,00.-
5. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos// para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense de la siguiente manera:
-La última cuota del impuesto al automotor que le correspondiera abonar más un 10% (diez por ciento).-
6. Solicitud de transferencia: \$81.000,00.-

B R O M A T O L O G I A

Art. 71)	Libreta de Sanidad	\$ 105.000,00.
	Renovación de Libreta de Sanidad(anual).....	\$ 42.000,00
	Libro de Inspección Sanitaria	\$ 193.000,00
	Renovación Libro de Inspección Sanitaria(anual).....	\$ 42.000,00

C A P I T U L O X I I I

R E N T A S D I V E R S A S

R O D A D O S

Art. 72) Fíjase para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y// demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.-

Art. 73) Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para/// arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las// calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:

- a. De hasta 50 HP..... \$ 186.000,00.-
- b. Más de 50 HP..... \$ 280.000,00.-

Art. 74) Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fíjense los siguientes valores:

a. Otorgamiento incluida la primera visación:

Primera Categoría	\$ 186.000,00
Segunda Categoría ...(particular).....	\$ 140.000,00
Tercera Categoría....(motocicletas).....	\$ 93.000,00
Cuarta Categoría (menores hasta 16 años). \$	65.000,00
Quinta Categoría (menores hasta 18 años). \$	65.000,00

Para la aplicación de este artículo, clasifícanse a las categorías de// la siguiente manera:

- Segunda: Conductores de motocicletas, automóviles.
- Tercera: Conductores de motocicletas.
- Cuarta: Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc.
- Quinta: Conductores menores de motocicletas de hasta 175 cc.

b. Visación anual..... $\Delta 65.000,00$
Para los duplicados de carnets y su visación anual se cobrará el 10%/
(diez por ciento), como gastos administrativos de los valores corres-//
pondientes al día del pago.-

Art. 75) Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y cha-//
pas suplementarias, fijanse los siguientes montos:

Chapa patente automotores año 1991 (precinto)..... $\Delta 15.000,00$
Chapa patente suplementaria Reg.Nac.Prop.del Automotor..... $\Delta 20.000,00$
Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores..... $\Delta 10.000,00$
Chapa patente suplementaria año 1991, motocicletas..... $\Delta 8.000,00$

Art. 76) Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que as-//
incluyen en esta Ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de pa-
tentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y
sus suplementaciones.- La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto/
en el presente artículo, hará pasible a los responsables de las multas y//
recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.-

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 77) Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina///
del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley//
Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la pre-//
sente Ordenanza.-

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 78) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren//
conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán rein-//
tegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, //
mantención, etc., de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sancio-//
nes que establece la Ordenanza de Tránsito:

a. Equinos y Bovinos, por día $\Delta 470.000,00$
b. Otros, por día $\Delta 235.000,00$

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

Art. 79) Fijanse los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de///
propiedad municipal, por hora:

1. Pala Frontal..... $\Delta 370.000,00$
2. Desmalezadoras..... $\Delta 185.000,00$
3. Motoniveladora..... $\Delta 1.100.000,00$



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

4. Pala Frontal y Camión.....	▲ 590.000,00
5. Barredora.....	▲ 740.000,00
6. Martillo Neumático.....	▲ 650.000,00
7. Retroescavadora.....	▲ 1.100.000,00
8. Niveladora de Arrastre.....	▲ 650.000,00
9. Pata de Cabra con Tractor.....	▲ 325.000,00
10. Camión.....	▲ 370.000,00
11. Desmalezadora autopropulsada.....	▲ 215.000,00
12. Agua para consumo (por viaje).....	▲ 11.600,00
13. Agua para obras y otros usos (por viaje).....	▲ 93.000,00
14. Carro atmosférico.....(casa familia).....	▲ 46.000,00
15. Carro atmosférico.....(otros usos).....	▲ 93.000,00

En casos de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50% (cincuenta por ciento).-

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 80) Por los gastos de conducción u depósito y derecho de piso, cada vehículo/ abonará por día o fracción ▲185.000,00.-

C A P I T U L O X I V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 81) Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, a partir del 1º de Febrero de 1991, se ajustarán automáticamente y en forma mensual, en hasta un 100% (cien por ciento) del Índice de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC, según el siguiente detalle:

1. Febrero:..... Índice Enero de 1991 y Diciembre de 1990.
2. Marzo:..... Índice Febrero de 1991 y Diciembre de 1990.
3. Abril:..... Índice Marzo de 1991 y Diciembre de 1990.
4. Mayo:..... Índice Abril de 1991 y Diciembre de 1990.
5. Junio:..... Índice Mayo de 1991 y Diciembre de 1990.
6. Julio:..... Índice Junio de 1991 y Diciembre de 1990.
7. Agosto:..... Índice Julio de 1991 y Diciembre de 1990.

Ciudad de las Varillas
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

- 8. Setiembre:..... Indice Agosto de 1991 y Diciembre de 1990.
- 9. Octubre:..... Indice Setiembre de 1991 y Diciembre de 1990.
- 10. Noviembre:..... Indice Octubre de 1991 y Diciembre de 1990.
- 11. Diciembre:..... Indice Noviembre de 1991 y Diciembre de 1990.

Se autoriza al D.E. a tomar indices estimados, si en el momento de su aplicación no fueron publicados los mismos.-

Art. 82) En la medida que no estuviese sancionado al 10 de Enero de 1992 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) de la variación del Indice// de Precios al Por Mayor Nivel General, entre los meses de Diciembre de 1991 y Diciembre de 1990.-

Art. 83) Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1º de Enero de 1991, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 84) Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1990.-

ADRIANA SONIA CARRANZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA s/ Decreto Nº 250/90 del día 28 de Diciembre de 1990.-